

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que se verificó en el correo electrónico institucional y la apoderada de la parte solicitante allegó memorial subsanando requisitos el 11 de abril de 2024. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de abril de 2024.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00148 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de inadmisión proferido el 3 de abril de 2024, y notificado por estados No. 036 del 4 de abril de 2024, se exigió una serie de requisitos, entre ellos se requirió a la parte solicitante para que "[...] **2. Deberá allegar un nuevo formulario de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, con una fecha no superior a 30 días, pues como lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 ibídem, cuando no se inicia el procedimiento ejecución dentro los treinta (30) siguientes a inscripción formulario ejecución se debe realizar formulario de terminación de la ejecución y el formulario aportado es de fecha del **27 de septiembre de 2023.**** 3. De acuerdo al numeral anterior, deberá aportar el mensaje de datos o constancia de envío del correo electrónico (AVISO) con fecha posterior a la expedición del formulario de ejecución, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo (formulario actualizado de acuerdo a lo indicado el numeral 1 de esta providencia), con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de recibido que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con la información registrada en el formulario de registro de ejecución. (Incisos 2º, 3º y del numeral 1º y numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)¹. [...]"

Si bien la parte solicitante, allegó memorial con el cual pretende subsanar los requisitos ordenados en el citado auto, advierte el Despacho que respecto al aviso remitido al deudor, no se realizó de conformidad a lo dispuesto el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente "... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega" (Subrayado por fuera del texto original),

En orden a lo anterior considera esta célula judicial que no es procedente admitir la presente solicitud, toda vez, que el acreedor garante no respeto el término de que trata la norma citada para presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional, dado que, presentó la solicitud antes de que venciera el término que la ley otorga a los deudores para hacer la entrega voluntario del bien dado en garantía, debido a que el aviso se le remitió al deudor dentro del trámite judicial de aprehensión, y no en el término que la norma lo dispone, esto es previo al inicio del trámite ante el juez, lo que hace entender que no dio cumplimiento de forma completa a lo ordenado en el auto que inadmitió la presente solicitud.

En virtud del numeral 2 del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado y sin necesidad de más consideraciones, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VANESSA DE DIOS FORONDA RÚA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 046** hoy **25 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5649a198b1f1586caa7be574ef31bce1cb969a5be7e52ad745aa06a0980c7**

Documento generado en 24/04/2024 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>